

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAMILO REYES CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000 2015 00351 00

Observa el Despacho que mediante auto¹ fechado 30 de enero de 2019, se admitió la demanda instaurada por CAMILO REYES CASTILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG el cual se fijó en estado el día 31 de enero de 2019².

En el numeral 1.2 de la parte resolutive de dicho auto, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente:

“1.2.- Que el demandante deposite la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA denominada gastos del Proceso a nombre del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.”

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud,

¹ Folio 58

² Folios 58 vuelto

según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior y como quiera que ha transcurrido ampliamente el término otorgado sin el cumplimiento de la carga procesal y en concordancia con lo establecido en el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**, se hace necesario ordenar a la parte demandante, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a cancelar los respectivos gastos procesales y de notificación, aportando como prueba de ello, la correspondiente consignación de pago ante la entidad bancaria, so pena de aplicar el desistimiento tácito en el presente medio de control conforme lo autoriza el citado artículo 178 ídem.

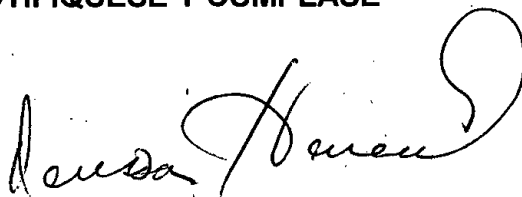
En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo exigido en el numeral 1.2 del auto del 30 de enero de 2019, referido al depósito de la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de gastos procesales y de notificación, carga que deberá acreditar allegando el respectivo soporte de consignación.

SEGUNDO.- Vencido el término señalado en el numeral anterior, en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impartida, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada